

revalorización correspondiente a 1988, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local les aplicará, de oficio, en base a la información que obra en poder de la Entidad, los mínimos que resulten procedentes de los establecidos en el número 4 del artículo 6.º del presente Real Decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento la Mutualidad pueda requerir a cualquier perceptor de estos complementos la aportación de información puntual tanto relativa a su situación económica como de su estado civil o de la subsistencia de cualquier requisito necesario para mantener la aptitud legal para el percibo de los mismos.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, cuya unidad familiar en que estén integrados hubiera obtenido durante 1987 ingresos, por los conceptos referidos en el número 2 del artículo 6.º, superiores a 567.000 pesetas anuales, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de marzo de 1988.

4. En los demás casos, cuando el titular de la pensión no viniere percibiendo complementos por mínimos, el procedimiento correspondiente, en su caso, se iniciará a petición del interesado. A tal efecto, el titular de que se trate presentará solicitud ante la Mutualidad, en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular, y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste, y las demás circunstancias que posibiliten la percepción de los complementos citados.

5. En todo caso, el complemento que se asigne, en base a la declaración del interesado, será revisado periódicamente por parte de la Mutualidad, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

6. El perceptor de los complementos regulados en este Real Decreto vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutualidad, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación de su estado civil o la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

7. La resolución reconociendo los complementos por mínimos aplicables durante 1988 conforme a lo dispuesto en esta norma tendrá efectos desde el 1 de enero de 1988 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Real Decreto permanecerá en vigor lo establecido en el Real Decreto 141/1987, de 30 de enero.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de pensiones que, como consecuencia de la normativa vigente en años anteriores, vinieren percibiendo complementos por mínimos superiores a los establecidos en el presente Real Decreto, mantendrán su cuantía, siempre que reúnan los requisitos necesarios para percibir los citados complementos, hasta que sus pensiones, por cumplimiento de edad o por aplicación de revalorizaciones o complementos por mínimos que se puedan establecer en el futuro, sobrepasen dicha cuantía.

Esta disposición será también aplicable cuando se perciban complementos, al amparo de normas anteriores, no regulados en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, y al Director general de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1298

*REAL DECRETO 1755/1987, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de los proyectos de las Administraciones o Entes públicos que se propongan establecer, conceder o modificar ayudas internas.*

La adhesión de España a las Comunidades Europeas supone la incorporación del ordenamiento jurídico comunitario al ordenamiento interno, con la consiguiente aplicación en nuestro país de un conjunto de normas en las que se contienen condiciones y requisitos en el funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Los Tratados constituyentes de las Comunidades Europeas establecen diversas condiciones o restricciones relativas a todos los tipos de ayudas o ventajas otorgadas, bajo cualquier forma, por las autoridades públicas de los Estados miembros, mediante fondos públicos, cuando falseen o amenacen falsear la competencia, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

Una de las condiciones reside en la obligación de información previa a la Comisión de las Comunidades Europeas de los proyectos de este tipo de ayudas. Esta obligación se produce especialmente en todos los supuestos contemplados en los artículos 92 a 94 del Tratado de Roma.

El incumplimiento de este requisito de notificación previa reviste especial gravedad, ya que la concesión de ayudas sin la comunicación previa y sin que la Comisión declare la compatibilidad de las mismas, constituye una infracción de las obligaciones contraídas por España como Estado miembro y pueden ser objeto de una obligación de reembolso por parte de las Empresas beneficiarias, tal como ha señalado en diversas ocasiones el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Además, siendo las relaciones internacionales una competencia exclusiva del Estado, ha parecido conveniente arbitrar un procedimiento que facilite el cumplimiento de esta obligación de comunicación previa a la Comisión de las Comunidades Europeas, para lo cual se adoptan las medidas contenidas en el articulado de este Real Decreto.

Este procedimiento reglado se hace especialmente necesario por la proliferación de órganos públicos con competencia para la concesión de beneficios económicos, y ante las exigencias de tomar en consideración la posible acumulación de ayudas públicas concedidas a una misma actividad o proyecto económico, por lo que han de tomarse en cuenta las previsiones de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales y demás disposiciones vigentes en la materia.

Los proyectos que las diversas Administraciones Públicas se propongan aprobar serán remitidos a la Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con las Comunidades Europeas. Por su parte, el Ministerio de Asuntos Exteriores, de conformidad con las competencias que le confiere la normativa vigente, procederá a la comunicación de los proyectos de ayudas públicas a la Comisión de las Comunidades Europeas, así como a la remisión de información y mantenimiento de los contactos con esta Institución que sean precisos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Administraciones o Entes públicos que propongan establecer, conceder o modificar cualquier tipo de ayudas que deban ser objeto de comunicación previa a la Comisión de las Comunidades Europeas, conforme a los Tratados constitutivos de éstas, enviarán los oportunos proyectos a la Secretaría de la Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con las Comunidades Europeas, a los efectos previstos en los artículos 3.º y 4.º de este Real Decreto.

2. Con el fin de cumplimentar los trámites previstos en este Real Decreto y en la normativa comunitaria los proyectos serán remitidos a la Comisión Interministerial con la antelación sufi-

ciente que permita, en su caso, la entrada en vigor en las fechas previstas. Dicha antelación será, al menos, de tres meses.

Art. 2.º Los proyectos serán enviados por los órganos competentes de las Administraciones o Entes públicos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, e irán acompañados de cuantos antecedentes, estudios e informes sean necesarios para conocer la finalidad, alcance, destinatarios y cuantía de las ayudas.

Art. 3.º 1. La Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con las Comunidades Europeas podrá recabar los datos adicionales que estime necesarios y aprobar instrucciones para la normalización de la información.

2. La Comisión Interministerial, previo informe, en su caso, del Consejo Rector establecido en el artículo 4.º de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, acordará la remisión de los proyectos a la Comisión de las Comunidades Europeas, procediendo de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 4.º 1. El Ministerio de Asuntos Exteriores, en uso de las atribuciones que el ordenamiento vigente le confiere, remitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas los proyectos de ayudas examinados por la Comisión Interministerial, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

2. La remisión, a la que se refiere el apartado anterior, habrá de realizarse en el plazo de un mes contado desde la recepción del correspondiente proyecto por la Comisión Interministerial.

3. La Secretaría de la Comisión Interministerial dará traslado de las eventuales decisiones u observaciones formuladas por la Comisión de las Comunidades Europeas a las correspondientes Administraciones Públicas.

Art. 5.º Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, solicitar de la Comisión Interministerial información sobre el estado de la tramitación de los proyectos de ayudas que hubieran remitido.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores, para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**1299** REAL DECRETO 23/1988, de 21 de enero, convocando elecciones locales parciales, en los municipios de O Valadouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja).

Por Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, se convocaron elecciones locales parciales para cubrir, entre otros, los cargos de Concejales de los municipios en los que no se presentaron candidaturas en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y de aquellos otros en que por sentencia firme, fue declarada la nulidad total o parcial de las elecciones que tuvieron lugar el día 10 de junio de 1987.

Las citadas elecciones locales parciales se celebraron el día 8 de noviembre de 1987, no pudiendo efectuarse en el municipio de O Valadouro (Lugo), al ser suspendida la elección por la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo (Lugo), como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo electoral número 1352/1987.

Por otra parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1053/1987, declarando la nulidad de la elección celebrada el día 8 de noviembre de 1987, en el término municipal de Hormilleja (La Rioja), por lo que procede la convocatoria de nuevas elecciones en el referido municipio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 113.2.d) y 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones locales parciales en los municipios de O Valadouro (Lugo) y de Hormilleja (La Rioja).

Art. 2.º El día de celebración de las elecciones, será el domingo 20 de marzo de 1988.

Art. 3.º El número de Concejales a elegir será el de once en O Valadouro y cinco en Hormilleja.

Art. 4.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, iniciándose a las ocho horas del día 4 de marzo, finalizando a las veinticuatro horas del día 18 de marzo.

Art. 5.º Las correspondientes Juntas Electorales Provinciales y de Zona afectadas, actuarán en la presente elección con competencia prorrogada, en aplicación del artículo 15.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Art. 6.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 25 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo, en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente; Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, en cuanto pueda ser aplicable a la elección local parcial que se convoca; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de mayo de 1987, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 10 de junio de 1987, y por la restante normativa de desarrollo y acuerdos que se aplicaron en su día a la celebración de las elecciones locales parciales de 8 de noviembre de 1987.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**1300** CORRECCION de erratas del Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado.

Padecido error en la inserción del Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1987, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 37143, artículo 2.º 2, donde dice: «2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos, de conformidad con la legislación aplicable, a los funcionarios de la Administración del Estado», debe decir: «2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado».

**1301** CORRECCION de erratas del Real Decreto 1750/1987, de 18 de diciembre, por el que se liberaliza la transferencia de tecnología y la prestación de asistencia técnica extranjera a Empresas españolas.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, del día 13 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, línea sexta, donde dice: «ejercen», debe decir: «ejercen».

Artículo 2.º, donde dice: «Régimen de transacción», debe decir: «Régimen de la transacción».

Artículo 2.º, 6, línea décima, donde dice: «procederá», debe decir: «precederá».

artículo 4.º, 1, línea primera, donde dice: «de carácter», debe decir: «del carácter».